

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

10 SEP 2015

Acción : Popular
Demandante : Oscar Samir Benítez Buitrago
Demandado : Municipio de Paz de Río
Expediente : 15000-23-31-000-2002-02888-00

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresó el proceso con constancia secretarial en la que se indica que en respuesta a lo solicitado en auto del 8 de octubre de 2014, la entidad demandada allega informe sobre el cumplimiento de la sentencia del 27 de enero de 2004.

En el informe remitido, obrante a folios 232 a 250 del expediente se exponen las actuaciones que ha desarrollado la administración municipal, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- a) Inscripción de dignatarios de Cuerpo de Bomberos Voluntarios mediante Resolución No. 090 del 11 de agosto de 2014, proferida por el Departamento de Boyacá (fls. 234 – 235 Cud 2)
- b) Realización del Curso Básico de Bomberos Nivel Uno que consta en acta No. 023 del 3 de junio de 2014.(fls. 237-239 Cud 2).
- c) Suministro de uniformes para el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Paz del Río realizado mediante el contrato de suministro No. MPR-S-018-2014 del 9 de septiembre de 2014, celebrado entre el municipio de Paz del Río y Equipos Fuego & Rescate. (fls. 240-246 Cud 2)

Acción : Popular
Demandante : Oscar Samir Benítez Buitrago
Demandado : Municipio de Paz del Río
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03888-00

d) Entrega de bien inmueble destinado para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios. (fl. 247 Cud 2)

e) Disponibilidad presupuestal de diciembre de 2014, producto de la sobretasa Bomberil en el Municipio de Paz del Río. (fl.249 Cud 2)

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada ha gestionado las medidas pertinentes para regular administrativa y presupuestalmente el servicio público de Bomberos; con lo cual se puede concluir que el municipio ha cumplido con su obligación de crear definitivamente un cuerpo de bomberos al servicio del municipio de Paz del Río.

Por lo anterior, se corroboran las razones que dieron lugar a decidir en proveído del 17 de junio de 2014, que en el presente asunto se dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo popular, en especial la creación definitiva del cuerpo de bomberos como se ordenó en auto del 08 de octubre de 2014. Así pues, a la fecha se garantizan los derechos colectivos deprecados en la acción.

De manera que al consolidarse las órdenes proferidas en sentencia y evidenciar la protección y garantía de los derechos colectivos, se ratifica el despacho en la decisión de archivar el expediente.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo proferido el 8 de octubre de 2014 en el asunto de la referencia.

Acción : Popular
Demandante : Oscar Samir Benítez Buitrago
Demandado : Municipio de Paz del Río
Expediente : 15000-23-31-000-2002-03888-00

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

17 SEP 2015

Acción : **Popular**
Demandante : **FUNDEGENTE**
Demandado : **Municipio de Chitaraque**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-00211-00**

Magistrado Ponente : Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que indica que el municipio de Chitaraque presentó el informe solicitado mediante providencia del 17 de septiembre de 2014.

En dicho informe (fl. 95-140), la entidad demandada señala que las mediciones y resultados de potabilidad o calidad del agua, y las muestras tomadas, han arrojado índices favorables y SIN RIESGO, lo que prueba que el agua es apta para el consumo humano de forma constante y permanente. Agrega que el personal de la planta ha seguido formándose en el manejo de químicos y de la planta de tratamiento, optimizando los resultados en la potabilización del agua.

Por otro lado, el comité de verificación remitió copia del acta de comité celebrada del día 10 de marzo de 2015 (fl. 143-145), en el que la secretaría de salud del Departamento de Boyacá sostiene que según la certificación sanitaria de calidad del agua, para el año 2013 **se evidencia que la mayoría de los meses del año el agua estuvo SIN RIESGO; de igual forma para el año 2014, del cual de los ocho meses vigilados, en siete el resultado del agua fue SIN RIESGO**, razón por la que dicha entidad considera que el municipio está ofreciendo el agua apta para el consumo humano con continuidad y oportunidad. En consecuencia, considera oportuno solicitar a este despacho el

Acción : Popular
Demandante : FUNDEGENTE
Demandado : Municipio de Chitaraque
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00211-00

archivo del expediente por haberse dado cumplimiento al fallo proferido por esta corporación.

Posteriormente el asesor externo delegado del municipio de Chitaraque manifiesta que se celebró el convenio No. CD-CI-2014-09-01 del 1 de septiembre de 2014 (fl. 146-151) para apoyar y aunar esfuerzos en la eficiencia del servicio público, dicho convenio tiene por objeto la optimización del servicio con medidas tales como la compra de la prueba de jarras y otros ítems que contribuyen al mejoramiento técnico de la empresa. También informa, que se ha capacitado al personal de la planta en “Operación y Mantenimiento en Planta de Potabilización de Agua”.

Finalmente, la personera municipal de Chitaraque, la delegada de la Defensoría del Pueblo y el Procurador Judicial ambiental y Agrario coinciden en señalar que con los informes y las visitas realizadas, es posible determinar que la entidad demandada ha realizado las acciones necesarias para garantizar el suministro de agua apta para el consumo humano de manera permanente y continua, por lo que solicitan se archive el expediente por haber cumplido con el objeto del fallo.

Teniendo en cuenta los anteriores señalamientos, considera el despacho que la entidad demandada ha cumplido con las ordenes impartidas en el fallo popular, se evidencia que se han adelantado las actuaciones pertinentes para mantener el servicio público de agua potable apta para el consumo humano de manera permanente y continua, así como la celebración de contratos tendientes a la optimización del servicio y la capacitación del personal de la planta.

Así las cosas, al consolidarse las órdenes proferidas en sentencia, evidenciar la protección y garantía de los derechos colectivos, y corroborar que a la fecha se

Acción : Popular
 Demandante : FUNDEGENTE
 Demandado : Municipio de Chitaraque
 Expediente : 15000-23-31-000-2004-00211-00

garantizan los derechos colectivos deprecados en la acción, se ordenará el archivo del proceso.

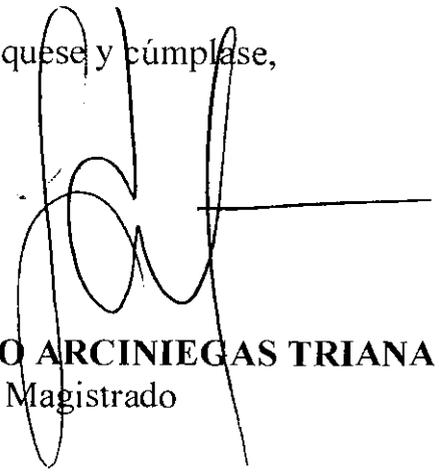
En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo proferido el 4 de octubre de 2004 mediante el cual se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado el 6 de julio de 2004 en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
 Magistrado





880

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: MARIA ISABEL PUENTES DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN -
FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
RADICACIÓN: 156933331001-2011-00218-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y la apelación adhesiva formulada por la demandada FIDUPREVISORA S.A., contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 30 de enero de 2015 (fls. 691-729), por el Juzgado Administrativo 751 Mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, las cuales se resolverán en su orden así:

i) Respetto de la Concesión del Recurso de Apelación

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 05 de febrero de 2015 y desfijado el **09 de febrero de 2015** (fl. 730), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el día 17 de febrero de 2015 (fls. 733-740) y por la apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el día 02 de marzo de 2015 (fls. 741-747) -se entregó por error involuntario al Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión el día 23 de febrero de 2015-; por lo que se entiende presentados oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno



*o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

La audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se llevó a cabo por el Juzgado Administrativo 751 Mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, el día 27 de mayo de 2015, en la que no existió ánimo conciliatorio, razón por la cual se declaró fallida (fls. 858-859) y posteriormente en auto de 22 de julio de 2015 se concedieron los recursos interpuestos (fls. 873-874). Por lo expuesto, resulta procedente la concesión de los recursos interpuestos por los demandados.

ii) De la Apelación adhesiva

Ahora bien, al tenor del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, modificado. Decr.2282 de 1989, art, mod.171, **la parte que no apeló** podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar. La adhesión queda sin efectos si se procede el desistimiento del apelante principal.

En el plenario, se observa que la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., no interpuso apelación y el escrito de adhesión a la apelación la efectuó el día 12 de marzo de 2015 (fls. 799-807), esto es, antes de la admisión del recurso de apelación, por lo que se entiende interpuesta en término.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la entidades demandadas MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, contra la sentencia de 30 de enero de 2015



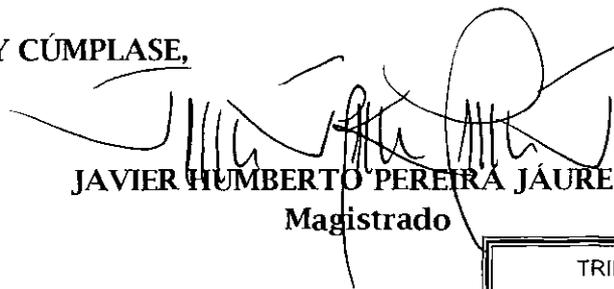
(fls. 691-729), proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por MARIA ISABEL PUENTES DÍAZ contra la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. ADMITIR el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., contra la sentencia de 30 de enero de 2015 (fls. 691-729), proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por MARIA ISABEL PUENTES DÍAZ contra la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

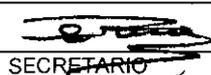
CUARTO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

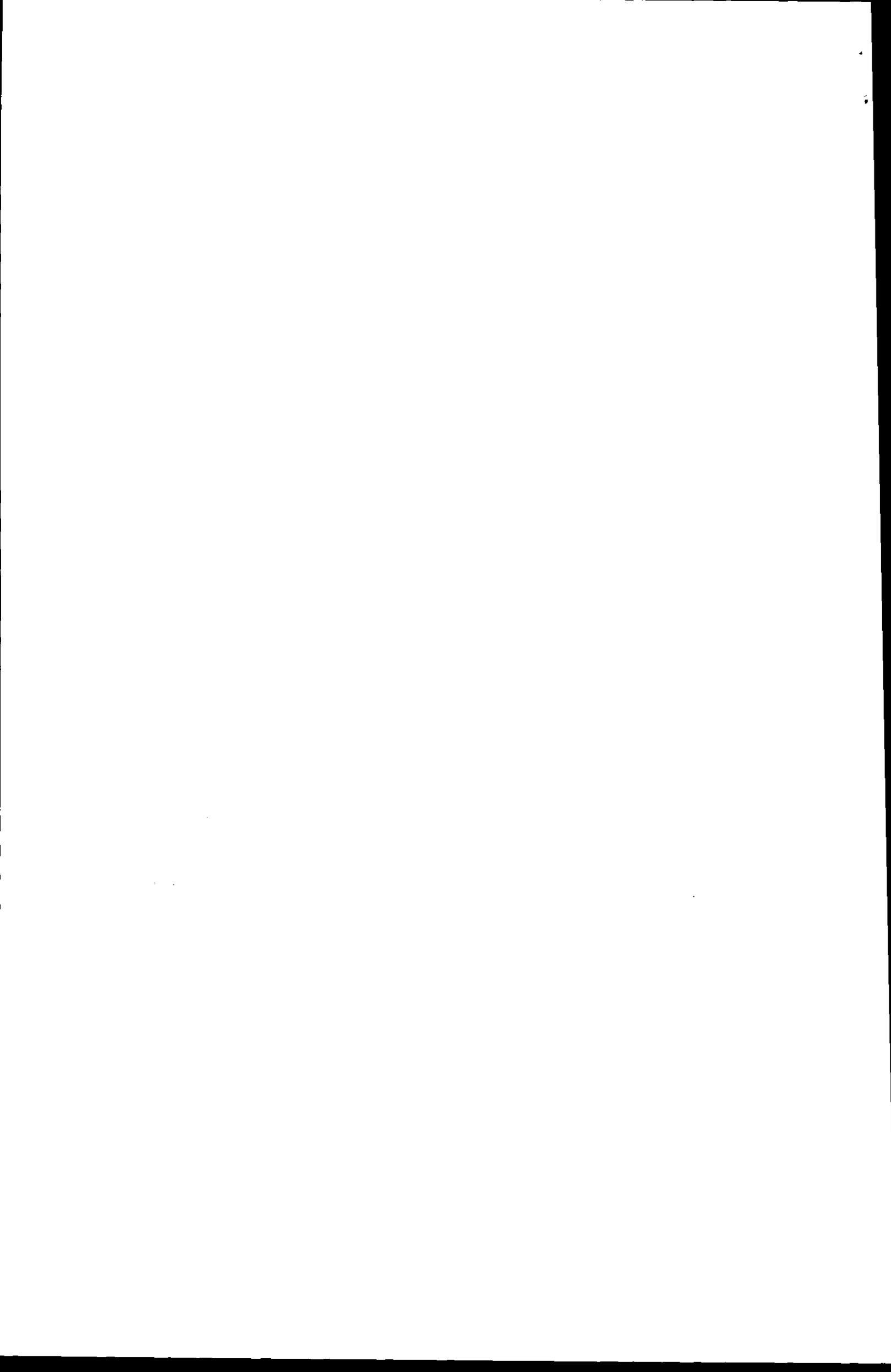
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>61</u> De Hoy 17 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 17 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>122</u>
EL PROCURADOR:

SECRETARIO





República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA
RADICACIÓN: 150013331006-2008-00239-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 11 de junio de 2015 (fls. 402-430), por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 18 de junio de 2015 y desfijado el **22 de junio de 2015** (fl. 431), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante del proceso 2008-0205, el día 25 de junio de 2015 (fls. 433-435) y por el demandante del proceso de 2008-0239, el día **7 de julio de 2015** (fls. 436-447); por lo que se entienden presentados oportunamente.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Tibasosa, interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia el día **17 de julio de 2015** (fls. 511-513), el cual fue extemporáneo, si se tiene en cuenta que los diez días con los que contaba la entidad para presentar el recurso fenecieron el 7 de julio de 2015. Sin embargo, se advierte que la juez de instancia no hizo pronunciamiento alguno en



relación con el recurso así interpuesto, razón por la que este despacho declara inadmisibile la interposición del recurso así interpuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

(...)”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

La audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se llevó a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, el día 13 de agosto de 2015, en la cual no existió ánimo conciliatorio, razón por la cual se declaró fallida y se concedieron los recursos interpuestos por los apoderados de los demandantes (fls. 526-527). Por lo expuesto, solo resulta procedente la concesión de los recursos interpuestos por los demandantes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandante CRISTIAN CAMILO REYES ARAGÓN y el apoderado judicial del demandante LUIS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, contra la sentencia de



11 de junio de 2015 (fls. 402-430), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por LUIS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE TIBASOSA.

SEGUNDO. Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de 11 de junio de 2015 (fls. 402-430), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por LUIS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE TIBASOSA.

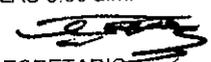
TERCERO. Notificar personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

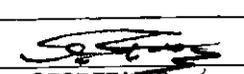
CUARTO. Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

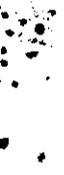
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lstr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>61</u> De Hoy <u>17.8 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>17 SEP 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EN AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>121</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-2006-03170-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 04 de junio de 2014 (fls.632-634) y en auto de 13 de mayo de 2015 que adicionó un numeral al auto de pruebas (fls.657-658), aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte interesada la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Adicionalmente, de conformidad con la respuesta allegada al plenario por el Instituto de Medicina Legal (fl.858), en la que aduce que el Instituto no cuenta con médicos especialistas en Neurocirugía, en Oftalmología, ni en Ortopedia, este Despacho ordenará que por Secretaría se oficie al Hospital San Rafael de Tunja, en cumplimiento del auto de fecha 04 de junio de 2014, en el que se decretó, en otras, prueba pericial.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a cargo de la parte demandante, a cada una de las entidades que a continuación se relacionan para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:

- A la UNIVERSIDAD REMINGTON EN DUITAMA, "certifique qué semestres cursa Nancy Liliana Alfonso Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.879 de Tunja, en el programa Tecnología Tributaria y Contable."
- A la CLÍNICA DE OJOS EN BOGOTÁ, "historia clínica de JEISON ALEXANDER ALFONSO OSPINA quien se identificaba con la tarjeta de identidad No. 91040819008 de Duitama, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2005 en jurisdicción del Municipio de Paipa; y certifique el tiempo que estuvo hospitalizado en las diferentes cirugías que le hicieron."
- A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, "dictamen pericial en el que determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de



JEISON ALEXANDER ALFONSO OSPINA y valore los costos económicos de las diferentes cirugías plásticas que se le pueden realizar, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2005.”
Remítase para el efecto, copia de la historia clínica, copia de la reforma de la demanda y del auto de pruebas de fecha 04 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Por **secretaría**, solicitar al Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se designe **médico especialista en Neurocirugía Oftalmología y Ortopedia**, para que dictaminen sobre los puntos correspondientes a su especialidad solicitados en el folio 17 del expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, conforme a lo establecido en el artículo 243 del C.P.C.

Remítase para el efecto, copia de la historia clínica, copia de la demanda y del auto de pruebas de fecha 04 de junio de 2014.

TERCERO.- Por **secretaría**, oficiése a órdenes de la acción de reparación directa 2006-3119, que actualmente se tramita ante el Despacho del Dr JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI, para que se allegue como prueba trasladada “*los testimonios recaudados y la prueba pericial que se practicó dentro del proceso, siendo demandante Emilia Téllez y Otros.*”

CUARTO.- Por **secretaría**, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a cargo **de la parte demandada**, a cada una de las entidades que a continuación se relaciona **para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**

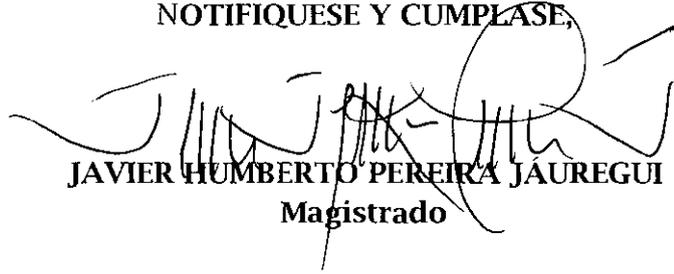
- A la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. “COOTRANSBOL LTDA. EN LA CALLE 15 No. 16-25 PISO 6 DE LA CIUDAD DE DUITAMA, “*certifique con qué compañías había tomado las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el seguro obligatorio contra accidentes, el vehículo buseta de placas TWA - 176, de servicio público No Interno 576 afiliada a esa empresa y si esas compañías indemnizaron los perjuicios causados con la muerte de la señora ANA BEATRIZ OSPINA MARTÍNEZ y las lesiones del menor JEISON ALEXANDER ALFONSO OSPINA, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2005 en la vía que de Tunja conduce a Paipa, indicando el valor y quién hizo el pago.*”
- Al COMANDANTE DEL GRUPO SILVA PLAZAS DE DUITAMA, “*copia auténtica de la decisión de fecha 21 de marzo de 2006, proferida en la investigación disciplinaria adelantada en contra del suboficial YUBER MARIA MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, por el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2005 en la vía que de Tunja conduce a Paipa, en el sitio denominado la Electrificadora, cuando conducía el vehículo camión AVIR de siglas EJC-9701S.*”
- A SALUD VITAL DE COLOMBIA I.P.S. LTDA. EN LA CARRERA 35 AVENIDA DE LAS AMÉRICAS DE DUITAMA, “*certifique si la señora ANA BEATRIZ OSPINA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.002, estuvo*



hospitalizada, indicando la fecha de ingreso, la fecha en que fue dada de alta, el valor de los servicios prestados y quién efectuó el pago de los mismos.”

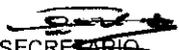
- A la FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, “copia auténtica de la investigación adelantada en contra señor YUBER MARIA MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, por el delito de lesiones personales y homicidio culposo, en hechos ocurridos el día 25 de junio de 2005. En caso de haberse remitido la investigación a otro Despacho, indicar el nombre.”
- A la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. EN LA CARRERA 15 No. 87-86 BOGOTÁ D.C., “Certifique si por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1054000031901 y contractual No. 1054000013201 tomadas por la Empresa COOTRANSBOL LTDA con NIT. 800174.156-9, para el vehículo de placa No. TWA -176, tipo microbús de servicio público, de propiedad de la señora Perla Bivianne Magni R. se canceló alguna indemnización, con ocasión del accidente ocurrido el día 25 de junio de 2005 en jurisdicción del municipio de Paipa, indicando el valor, el nombre de las personas por quienes se reconoció y a quien se le hizo el pago.”

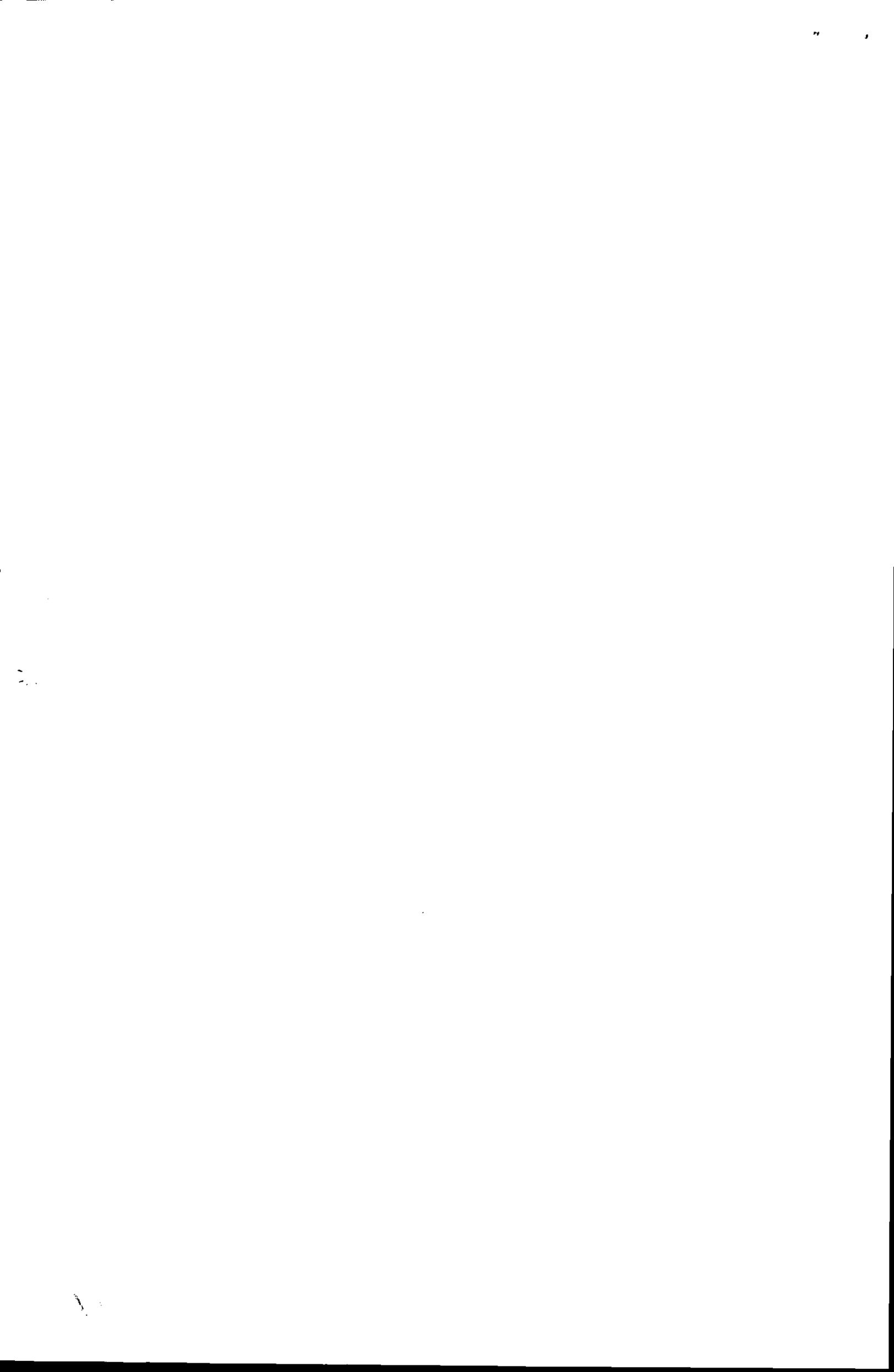
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

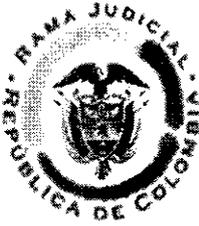


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>61</u> De Hoy 18 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO





790

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN VELANDIA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331005-2008-00493-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito visible a folio 783, obra petición elevada por el apoderado de la parte actora quien solicita al Despacho se expida copia del auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de estar ejecutoriado y ser primera copia que presta mérito ejecutivo y copias auténticas de la conciliación de fecha 13 de mayo de 2015 y de la sentencia de primera instancia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo. Adjunta a su petición sendas copias de los poderes otorgados por los demandantes con la facultad expresa de *recibir* dirigidas a la OFICINA JURÍDICA DEL GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por tanto, y tal como se le indicó en proveído de 26 de agosto de 2015 (fl. 782), el mencionado profesional del derecho, carece de la facultad expresa de *recibir* dentro de la presente acción judicial, en los términos del artículo 70 del C.P.C., razón por la que deberá negarse la solicitud deprecada en ese sentido.

De otro lado, en relación con las copias aportadas junto con la solicitud visibles a folios 784-788, las mismas no tienen la facultad de subsanar la deficiencia advertida en la providencia ya citada, por cuanto el memorial contentivo de ficha facultad va dirigido a la autoridad pagadora de los derechos reconocidos dentro del acuerdo conciliatorio, pasando por alto, que en los términos del artículo 65 del C.P.C., los poderes especiales deben dirigirse a la autoridad o juez de conocimiento.

Por lo expuesto el Despacho,

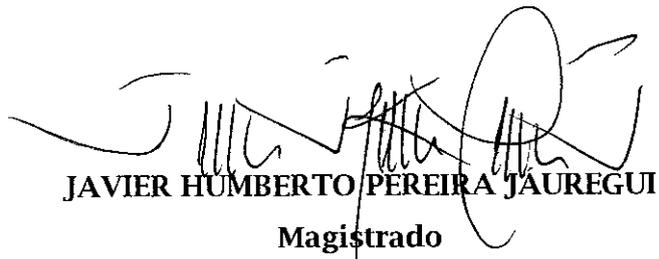


*Acción de Reparación Directa
150012331005-2008-00493-00
Niega expedición copia primera*

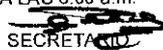
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de expedición de copias presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>61</u> De Hoy <u>18 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

876

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICACIÓN: 150012331001-2012-00068-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 12 de agosto de 2015, se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos ADAJUP BOY-CAS S.A.S. y CORONEL VASQUEZ HERMES HERNANDO. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los tres (3) Auxiliares de la Justicia - Ingenieros y Profesión Afín-Vías y Transportes, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015 DE 9:00 A.M.**, diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia - Ingenieros y Profesión Afín-Vías y Transportes ALVARADO CARVAJAL SARA INES, GAVILÁN RONDÓN WILLIAM SERGIO y GÓMEZ SAAVEDRA RUTH MERY, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de doce (12) de septiembre de 2012 (fls. 703 y 704).



Acción Contractual
150012331001-2012-00068-00
Releva peritos y designa nuevos

RESUELVE:

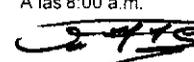
PRIMERO: RELEVAR del cargo a los Auxiliares de la Justicia ADAJUP BOY-CAS S.A.S. y CORONEL VASQUEZ HERMES HERNANDO.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los Auxiliares de la Justicia - Ingenieros y Profesión Afin-Vías y Transportes ALVARADO CARVAJAL SARA INES, GAVILÁN RONDÓN WILLIAM SERGIO y GÓMEZ SAAVEDRA RUTH MERY, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de Auxiliares de Justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015 DE 9:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de doce (12) de septiembre de 2012 (fls. 703 y 704).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 61	Oe Hoy 18 SEP 2015
A las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	

Isr/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

438

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CAMARGO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
RADICACIÓN: 150002331000-1997-17632-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente el Despacho advierte que, mediante auto del 25 de marzo de 2015 (fl. 421), se admitió la vinculación como litisconsorte necesario a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESEROS DE SOGAMOSO – COOPESOG LTDA. y en consecuencia se ordenó notificar personalmente a dicha entidad a través de su gerente y/o representante legal, el contenido de la providencia referida, de conformidad con el artículo 315 del C. de P.C., en la Carrera 12 No. 11-43 Of. 213 de la ciudad de Sogamoso.

Tal como obra en el expediente, 472 Red Postal ha allegado devolución de correspondencia que contiene el oficio de notificación personal (fls. 426 y 428).

De otro lado el apoderado de la parte actora allega al plenario copia del certificado de existencia y representación de la mencionada entidad, en la que se indica que no ha realizado la renovación de su inscripción (fls. 431-437). Lo que no puede ser equiparable a la extinción de la persona jurídica, como lo sugiere el demandante.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que señale otra dirección de notificación del demandado COOPERATIVA INTEGRAL DE PESEROS DE SOGAMOSO – COOPESOG LTDA. y/o realice las manifestaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectiva la vinculación de dicha entidad al proceso de la referencia como litisconsorte necesario, en cumplimiento del auto del 25 de marzo de 2015.

Por lo expuesto el Despacho,

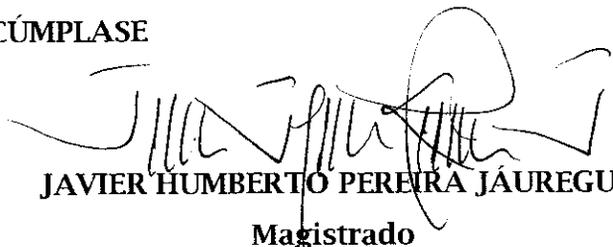


Nulidad y Restablecimiento
Requiere parte actora
150002331000-1997-17632-00

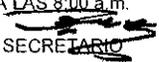
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora JOSÉ ANTONIO CAMARGO PEÑA a efectos de que establezca una dirección de notificación de la entidad vinculada como Litis consorte necesario COOPERATIVA INTEGRAL DE PESEROS DE SOGAMOSO - COOPESOG LTDA, por cuanto la aportada tal como lo indica la empresa de correos no existe y/o provea de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADD
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 61 De Hoy 17 0 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN OSORNO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 150013331005-2008-00249-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el día once (11) de junio de 2015 (fls.299-309), por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 18 de junio de 2015 y desfijado el **22 de junio de 2015** (fl. 312), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora el **01 de julio de 2015** (fls. 315-320); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de once (11) de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja, en el proceso iniciado por JUAN ESTEBAN OSORNO SEPÚLVEDA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lslr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 61 De Hoy 17 8 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO

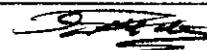
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 17 7 SEP 2015 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121

EL PROCURADOR:


SECRETARIO



Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GABRIEL REYES PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 156933331701-2007-00383-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que visible a folio 422 se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, autoriza expresamente al Doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.328 de Tunja (Boyacá) y tarjeta profesional No. 198.847 del C.S. de la J., para que retire las copias auténticas de las sentencias de primera (fls.302-313) y segunda instancia (fls.368-419), junto con los poderes conferidos para presentar la demanda, certificación de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación y el respectivo oficio dirigido a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Autorización que resulta procedente por lo que se ordenara que por Secretaría se entreguen las copias en los términos así indicados. Así mismo, se ordenará que cumplido lo anterior, se devuelva el expediente al despacho de origen, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

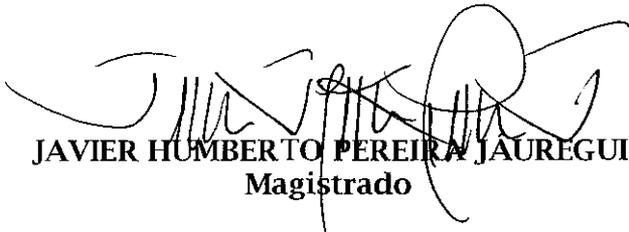
Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la **AUTORIZACIÓN**, hecha por el apoderado judicial RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, para que el Doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ retire las copias.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lstr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 61 De Hoy 17 0 SEP 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--





297

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: LEÓN FERNANDO MOJICA CIFUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383331703-2014-00013-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 27 de marzo de 2015 (fls. 230-233), por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 09 de abril de 2015 y desfijado el **13 de abril de 2015** (fl. 235), el recurso fue presentado y sustentado por la parte actora el día 24 de abril de 2015 (fls. 236-242); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

(...)".

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

La audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se llevó a cabo por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, el día 16 de julio de 2015, en la que no existió ánimo conciliatorio, razón por la cual se declaró fallida y se concedieron los recursos interpuestos (fls. 286). Por lo expuesto, resulta procedente la concesión del recurso interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, se

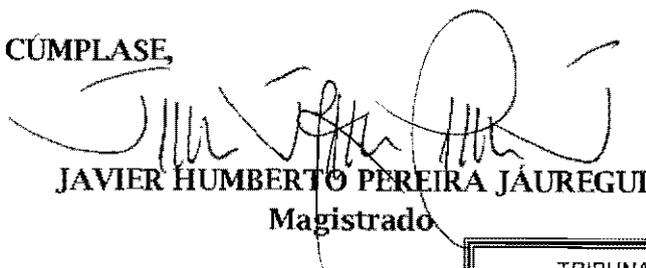
RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de 27 de marzo de 2015 (fls. 230-233), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por LEÓN FERNANDO MOJICA CIFUENTES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

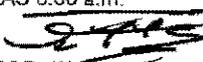
SEGUNDO. Notificar personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 61 De Hoy 17 08 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
HOY 17 07 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

454

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JOSE MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013331013-2011-00200-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 29 de agosto de 2014 (fls. 405-418), por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de septiembre de 2014 y desfijado el **08 de septiembre de 2014** (fl. 419), el recurso fue presentado y sustentado por la entidad demandada el día 22 de septiembre de 2014 (fls. 421-424); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

La audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se llevó a cabo por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, los días 04 de junio (fls.432-433), 08 de julio (fls. 436-437), 29 de julio (fls. 442-444) y 12 de agosto de 2015, en la cual se declaró fracasada la oportunidad conciliatoria, y se concedió el recurso interpuesto (fls. 445-447). Por lo expuesto, resulta procedente la concesión del recurso interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 29 de agosto de 2014 (fls. 405-418), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por JOSE MARTÍNEZ GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

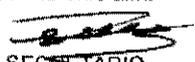
SEGUNDO. Notificar personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>61</u> De Hoy <u>18 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
HOY <u>17 SEP 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-1997-16068-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 19 de agosto de 2015, se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos CARLOS JULIO VARGAS JOYA, PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ y TERESA DE JESÚS VARGAS CUESTA. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los tres (3) Auxiliares de la Justicia - Abogados Liquidadores, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015 DE 10:00 A.M.**, diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia - Auxiliares de la Justicia - Abogados Liquidadores ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO, ÁLVAREZ PUENTES NIDYA CRISTINA y AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de trece (13) de noviembre de 2013 (fl. 249).



Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
150002331000-1997-16068-00
Releva peritos y designa nuevos

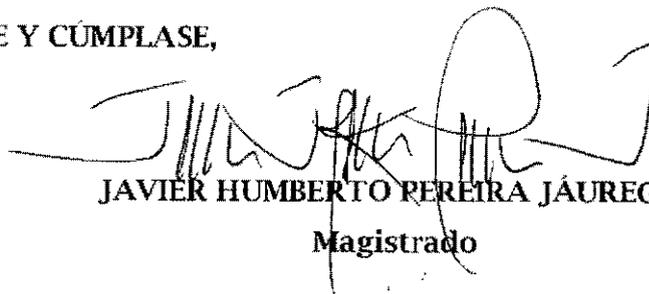
RESUELVE:

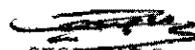
PRIMERO: RELEVAR del cargo a los Auxiliares de la Justicia CARLOS JULIO VARGAS JOYA, PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ y TERESA DE JESÚS VARGAS CUESTA.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los Auxiliares de la Justicia - Abogados Liquidadores ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO, ÁLVAREZ PUENTES NIDYA CRISTINA y AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de Auxiliares de Justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015 DE 10:00 A.M.**, diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de trece (13) de noviembre de 2013 (fl. 249).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 61	De Hoy 18 SEP 2015
A las 8:00 a.m.	
 SECRETARIO	

isr/pps



835

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. - DIACO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 150002331000-2006-00191-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se advierte que el dictamen pericial decretado como prueba dentro del proceso de la referencia (fls. 598-599), fue objetado por error grave por la parte demandada (fls. 813-814) y mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2015 (fl. 824), se resolvió correr traslado del escrito de objeción a las partes, por el término común de tres días, para que solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes, en relación con la objeción.

Ahora bien, a fin de resolver la objeción presentada por la entidad accionada, el Despacho considera que no se hace necesario decretar la práctica de nuevo dictamen pericial, máxime si como se advierte no fue solicitado por la entidad que objeta el dictamen. En consecuencia, en los términos del numeral 6 del Artículo 238 del C.P.C.; la objeción presentada por la parte demandada se resolverá en la sentencia, donde además se entrarán a analizar los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, revisado el expediente, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009, que prevé: "*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, este Despacho



RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR, prueba alguna para la objeción al dictamen pericial, en consecuencia, en los términos del artículo 238 del C.P.C., la objeción al dictamen pericial, será resuelto en la sentencia

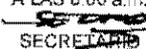
SEGUNDO.- PONER el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

TERCERO.- Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lstr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>61</u> De Hoy <u>11</u> SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



171

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: AURELIANO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
RADICACIÓN: 150012331003-2010-01481-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se advierte que la parte actora no compareció a la diligencia de posesión de peritos llevada a cabo el 14 de septiembre de 2015, en la que, entre otras cosas, se accedió a la solicitud del auxiliar de justicia, para gastos de pericia por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser sufragados por la **parte demandante**, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de treinta (30) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial (fls.169-170).

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho el comprobante de pago de los gastos de pericia, con el fin de que el auxiliar de justicia, pueda rendir el dictamen pericial.

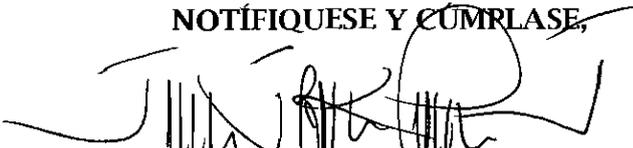
Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. INSTAR a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancele los al perito como gastos de pericia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y acredite el mismo dentro del expediente.

tsr/pps

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 61 De Hoy 18 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



649

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HERMAN VIRVIESCAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y MUNICIPIO DE DUITAMA - EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA - ESDU
RADICACIÓN: 150002331000-2007-00486-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de los demandantes presenta solicitud de expedición de copia simple de la totalidad del expediente de la referencia.

Al respecto sea lo primero precisar que el numeral cuarto del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

“Art. 115.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, artículo 1 Mod. 63. De todo el expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

4. La expedición de copias de la totalidad de un proceso terminado, en el cual no esté pendiente ningún trámite previsto por la ley, se ordenará mediante auto de cúmplase”.

Así las cosas, atendiendo el artículo precedente, en auto visible a folio 646 este Despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2015, por no sustentarlo dentro del término y archivar el expediente. Por consiguiente, dentro del proceso de la referencia no queda ningún trámite pendiente por ejecutar.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 647 del expediente presentada por el apoderado judicial de la parte actora debidamente se ordenará que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., se expida copia simple de la totalidad del expediente de la referencia.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

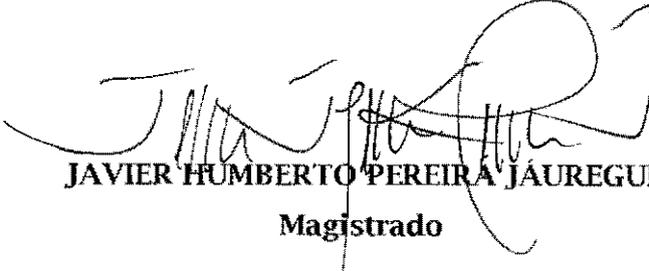


RESUELVE:

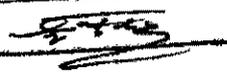
PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora copia simple de la totalidad del expediente con radicación No. **150002331000-2007-00486-00**. Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias de rigor a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El ceto anterior se notifica por estado
No 61 de hoy, 10 SEP 2015
EL SECRETARIO 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

9

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
DEMANDADO: GERMÁN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013133008-2012-00269-00
ACCIÓN: LESIVIDAD
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN LISTA DE AUXILIARES

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisada la actuación, observa el Despacho que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2015 (fl.1 del cuaderno incidental 1), se resolvió iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia a JHON GUILLERMO GARAVITO VARGAS, ordenándose enviar telegrama comunicando la iniciación de dicho trámite a efectos de correr traslado por tres (3) días para que se ejerciera el derecho de defensa.

Se encuentra además, que a folio 3 del cuaderno incidental, obra constancia de notificación personal al señor JHON GUILLERMO GARAVITO VARGAS, de fecha 16 de junio de 2015, en su calidad de perito incidentado y a folio 6 del mismo cuaderno, obra constancia de notificación por aviso judicial de fecha 08 de septiembre de 2015.

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2015, el señor JHON GUILLERMO GARAVITO VARGAS (fl. 7-8 cuaderno incidental), manifiesta respetuosamente que en razón a que la oportunidad laboral que se presenta como perito auxiliar de la justicia es mínima, por obvias razones, el suscrito siempre busca oportunidades de trabajo en distintos lugares del país. Por tal razón, los dos requerimientos que le fueron enviados por este Despacho para tomar posesión como perito auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia, se allegaron a una dirección que corresponde a su lugar de habitación en Tunja y solo tuvo acceso a ellos en el transcurso de los quince (15) días siguientes a la llegada de los mismos.

Aduce además que le es imposible disputarse una asignación de este tipo con los otros dos (2) peritos designados, enterándose que **“será posesionado quien llegue primero”**, porque le significa dejar de lado actividades propias de su ejercicio



profesional e incurrir en el gasto de viáticos que jamás serán reconocidos. Señala que en su calidad de representante legal de la firma TEPAMAC SAS, empresa constructora, consultora y especializada en evaluaciones de Patologías de la Construcción, reitera que su disponibilidad geográfica, posibilitaría su incorporación en cualquier sitio del país que este Despacho requiera, asignando previo a la posesión una función específica y honorarios profesionales. Agradece finalmente su inclusión en aquellos procesos de selección que este Despacho considere adecuados de acuerdo con las necesidades y a su objetivo y formación profesional.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el auxiliar de la justicia JHON GUILLERMO GARAVITO VARGAS; el Despacho considera justificadas las razones por éste esgrimidas para su inasistencia, pues sus actividades laborales y su ubicación geográfica le impedían cumplir con el encargo designado. En consecuencia, este Despacho procederá a cerrar el incidente de exclusión en contra del señor JHON GUILLERMO GARAVITO VARGAS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al señor JHON GUILLERMO GARAVITO VARGAS iniciado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 61 De Hoy 18 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

317

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
DEMANDADO: GERMÁN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013133008-2012-00269-00
ACCIÓN: LESIVIDAD

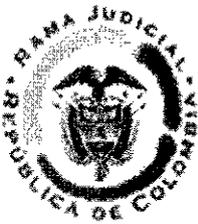
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 12 de agosto de 2015, se dispuso fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los peritos MAURICIO ROMERO BARRERA y FABIÁN ALEJANDRO MORALES RUIZ. No obstante, los referidos auxiliares de la justicia no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los dos (2) Auxiliares de la Justicia - Ingenieros y Profesión Afín-Arquitectos, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015 DE 11:00 A.M.**, diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia - Auxiliares de la Justicia - Ingenieros y Profesión Afín-Arquitectos ADAJUP BOY-CAS S.A.S. y RODRÍGUEZ ROBERTO ELIANA CAROLINA, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de cuatro (04) de diciembre de 2013 (fls. 237 vto. y 238).



Acción de Lesividad
150013133008-2012-00269-00
Releva peritos y designa nuevos

RESUELVE:

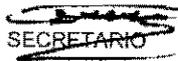
PRIMERO: RELEVAR del cargo a los Auxiliares de la Justicia MAURICIO ROMERO BARRERA y FABIÁN ALEJANDRO MORALES RUIZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los Auxiliares de la Justicia - Ingenieros y Profesión Afín-Arquitectos ADAJUP BOY-CAS S.A.S. y RODRÍGUEZ ROBERTO ELIANA CAROLINA, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de Auxiliares de Justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015 DE 11:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de cuatro (04) de diciembre de 2013 (fls. 237 vto. y 238).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO	
N° 61	De Hoy 18 SEP 2015
A las 8:00 a.m.	
 SECRETARIO	

Isr/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ BONILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331006-2011-00175-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y por las entidades demandadas contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 19 de diciembre de 2014 (fls. 274-287), por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia fue notificada de forma personal al apoderado judicial de la entidad llamada en garantía el día **13 de marzo de 2015** (fl. 289), el recurso fue presentado y sustentado por dicho profesional del derecho el **17 de marzo de 2015** (fls. 291-293), por lo que se entiende oportunamente interpuesto

Ahora bien, para los demás sujetos procesales la sentencia fue notificada mediante edicto fijado el 17 de marzo de 2015 y desfijado el **19 de marzo de 2015** (fl. 290), el recurso fue presentado y sustentado por la parte actora el día **09 de abril de 2015** (fls.295-297), por lo que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto (durante dicho periodo transcurrió la vacancia judicial por semana santa comprendida entre el 30 de marzo y el 3 de abril de 2015)

Posteriormente, en proveído de fecha 25 de mayo de 2015 (fl. 303), se ordenó la notificación por edicto de la providencia al Departamento de Boyacá, en edicto fijado el 03 de junio de 2015 y desfijado el **05 de junio de 2015** (fl. 304), oportunidad en la cual el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, presentó y sustentó de apelación, el día **23 de junio de 2015** (fls.305-309); en consecuencia, el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

(...)”.



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

La audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se llevó a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, el día 13 de agosto de 2015, en la cual no existió ánimo conciliatorio, razón por la cual se declaró fallida y se concedieron los recursos interpuestos (fls. 312-314). Por lo expuesto, solo resulta procedente la concesión del recurso interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, se

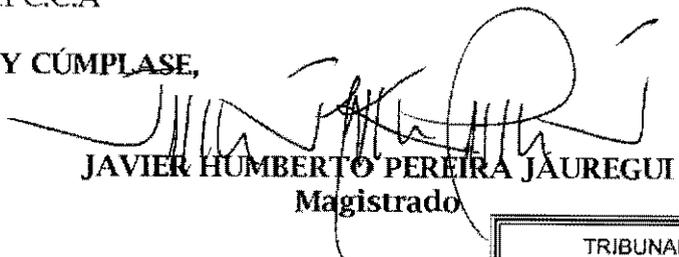
RESUELVE:

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, la parte actora y la entidad llamada en garantía ECOAGUAS, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2014 (fls. 274-287), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ BONILLA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

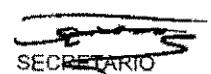
SEGUNDO. Notificar personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 61 De Hoy 10 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 07 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Sala de Decisión No. 11E

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA ALZATE ARANGO
 DEMANDADO: MARLEN REINA SIERRA, CAREN CELINA DE FÁTIMA ÁVILA TELLO, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
 RADICACIÓN: 150012331000-2015-00002-00
 ACCION: ACCIÓN CONTRACTUAL

RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de agosto de 2015, poniendo en conocimiento que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido (fls. 170-171).

Efectivamente se observa que mediante providencia del 27 de mayo de 2015 (fls.165-166) la Juez Catorce Administrativo de Tunja, dentro de la Acción Contractual, **declaró la falta de competencia**, para conocer de la presente acción contractual, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 134-B y 132 del Código Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, correspondiendo a este Despacho, por reparto, el conocimiento de la demanda incoada.

Mediante auto del 29 de julio de 2015 (fls. 170-171), en providencia de esta Corporación, se indicó que la demanda debía ajustarse conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 87, 136, 137 y concordantes del C.C.A., haciéndose necesario que:

- *Se adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda a fin que sean típicos de una acción contenciosa administrativa.*
- *Allegar la correspondiente estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento del numeral 6º del artículo 137 del C.C.A., determinándola en un valor que la justifique siguiendo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 134E del C.C.A en concordancia con el artículo 20 del C.P.C*
- *Se acredite de manera fehaciente el interés directo que le asiste como tercero, para promover la demanda del contrato del cual solicita la nulidad absoluta.*

Habiéndose inadmitido la demanda, fue concedido un término de cinco (5) días



para su subsanación sin que fuera adecuada junto con sus anexos, esto de conformidad con la realidad fáctica planteada.

Tras el anterior recuento histórico del trámite procesal, no puede llegarse a una conclusión diferente que ordenar el rechazo de la demanda de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 143 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora **ADRIANA MILENA ALZATE ARANGO** contra las señoras **MARLEN REINA SIERRA, CAREN CELINA DE FÁTIMA ÁVILA TELLO** y el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme, devuélvanse los documentos aportados por la parte actora sin necesidad de desglose.

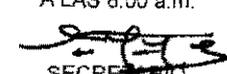
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


VÍCTOR MANUEL BUTRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Acción: Contractual
Demandante: Adriana Milena Alzate Arango
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá y otros
Expediente: 150012331000-2015-00002-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>61</u> De Hoy 18 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 010 2012 00274 00
Demandante: JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO - JOSE IVAN
ANGARITA CASTRO
Demandado: NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL

REPARACION DIRECTA

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 201), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto que antecede corriendo traslado del dictamen pericial rendido.

Verificado lo anterior, el despacho observa que mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (fl. 199 vto.) se ordenó correr traslado del dictamen pericial rendido y se fijaron los honorarios a la perito designada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, los cuales no han sido cancelados por la parte demandante hasta la fecha, en consecuencia se ordenará por Secretaria conjunta de esta Colegiatura se requerir a la parte demandante para que acredite o en su defecto Cancele los honorarios anteriormente mencionados.

Por otra parte, se advierte que en auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 175 vto.) se requirió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que allegara copia autentica o autenticada y legible de dos providencias relacionadas con el proceso. Sin embargo, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja allega respuesta (fl. 180) indicando que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI:

- a) *"El único proceso adelantado en los Juzgados Administrativos de Tunja, donde la parte demandante es la señora SANDRA MILENA SUAREZ CORTES se identifica con No. Radicado 15000 2331 000 2002162100 y es un proceso que adelanto el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.*
- b) *El único proceso adelantado en los Juzgados Administrativos de Tunja, donde la parte demandante es el señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ ACEVEDO se identifica con No. Radicado 15000 2331 000 2002 0110700 y es un proceso que adelanto el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Tunja."*

Por tal razón, por Secretaría Conjunta requiérase al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que allegue copia auténtica o autenticada y legible del proceso No. Radicado 1500023310002002162100 en el que actúo como demandante la señora SANDRA MILENA SUAREZ CORTES; igualmente se ordenara por Secretaría Conjunta se solicite al archivo copia del proceso No. Radicado 15000 2331 000 2002 0110700, en el que actúo como demandante el señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ ACEVEDO, debido a que fue adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría Conjunta de esta Colegiatura REQUIERASE al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que allegue copia auténtica o autenticada y legible del proceso No. Radicado 1500023310002002162100, en el que actúo como demandante la señora SANDRA MILENA SUAREZ CORTES.

SEGUNDO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura SOLICITESE al archivo, copia del proceso No. Radicado 15000233100020020110700 en el que actúo como demandante el señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ ACEVEDO.

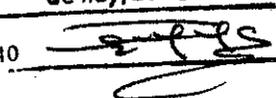
TERCERO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura REQUIERASE a la parte demandante para que acredite o en su defecto cancele los honorarios de la auxiliar judicial FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, fijados en auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (fl. 199 vto.).

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy. **8 SEP 2015**
EL SECRETARIO 

2011A
2601

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Expediente No. 15001 31 33 013 2010 00192 01
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: MILTON PINZON CAMACHO

ACCIÓN DE REPETICIÓN
AUTO

Entra el proceso con informe secretarial, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada (fls. 250-254), contra el **AUTO** proferido por este despacho, el 29 de Abril de 2015 (fls. 247-249), mediante el cual resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el proceso al despacho para proferir fallo de segunda instancia, se advierte que el trámite efectuado desde la admisión de la demanda por parte del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, así como el trámite efectuado ante esta instancia procesal, se encuentra viciado de nulidad por existir falta de competencia por parte del Juzgado que profirió sentencia de primera instancia.

2.- De acuerdo a lo anterior este despacho profiere auto de fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, auto notificado mediante estado del 8 de mayo de 2015.

3.- Mediante escrito de 13 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto antes referido.

4.- Conforme a lo anterior solicita que se revoque la decisión contenida en el auto de 29 de abril de 2015, y en su lugar se emita la correspondiente sentencia de segunda instancia, o en su defecto y previo a conceder el recurso de Apelación, se pronuncie sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas QFP-487 de propiedad del demandado.

Así las cosas, entra la Sala a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Debemos tener en cuenta que el artículo 140 del C.P.C, enumera taxativamente las causales por las cuales se puede decretar la de nulidad procesal de la siguiente manera:

[...]

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
- 2. Cuando el juez carece de competencia.**
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

AUTO

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (Resalta la Sala)

[...]

Del análisis de la norma traída a colación se infiere como la misma restringe las causales de nulidad procesal únicamente a las en ella consignadas, empero frente al tema ha indicado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia que:

[...]

....**para determinar la competencia en las acciones de repetición** originadas en procesos que hayan cursado ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1] (Resalta la Sala).

[...]¹

Teniendo en cuenta lo anterior en el caso en concreto le es aplicable lo preceptuado en la Ley 678 de 2001, Así lo manifestó el H. Consejo de Estado:

[...]

Para la sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es posterior y especial respecto del C.C.A., **en lo que atañe a las acciones de repetición**, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer de forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de la competencia por razón de la cuantía**. De allí que para establecer a quien corresponde el conocimientos de una acción de repetición fundada en una sentencia de

¹ Cfr. Consejo de Estado, Auto Sala Plena de 18 de Agosto de 2009, Exp. No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), C.P. Dr. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.

condena dictada en el proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción**, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y **no se requiere en principio** establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C.C.A. (resalta la sala).
[...]²

Por otra parte, el artículo 181 del C.C.A modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1989, el cual indica:

[...]

ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
- 6. El que decrete nulidades procesales.**
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo. (Resalta la Sala)

[...]

De la lectura del articulado antes transcrito se infiere como en lo contencioso administrativo la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelva sobre las nulidades procesales queda supeditada solamente a la providencia que la decreta, frente a esto ha referido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

[...]

² Cfr. Consejo de Estado, Auto Sala Plena de 21 de Abril de 2009, Exp. No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(C), C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

El artículo 181-6 del CCA., establece que es apelable el auto que «decrete» nulidades procesales y el 351 del C. de P. C., señala que es apelable el que «decida» sobre nulidades procesales. Antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 57 modificó el artículo 181 del CCA, la jurisprudencia y la doctrina en algunas oportunidades, habían sostenido que en relación con las nulidades procesales (causales y trámite), el Código Contencioso Administrativo (artículos 165 a 167) se había remitido al Código de Procedimiento Civil. Del silencio del artículo 181 sobre la procedencia del recurso de apelación de la providencia que decidiera la nulidad, se desprendía que también en este aspecto debía regularse por las disposiciones del C. de P. C. que sí preveían ese recurso. Sin embargo, al haber consagrado el artículo 57 de la precitada ley, como apelable entre otros autos, «6. el que decreta nulidades procesales», sin duda que cerró la posibilidad de que ese aspecto se gobierne por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque la norma expresa del Código Especializado, indica esa orientación interpretativa. La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo 181 del CCA (artículo 57 de la Ley 446 de 1998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre nulidades, negándolas o decretándolas

[...]³

En un caso similar, en auto de 3 junio de 2010, el máximo Cuerpo Colegiado de lo Contencioso Administrativo indicó:

[...]

Para la Sala, el recurso de apelación únicamente procede cuando está establecido expresamente en la ley, y no le es dado al Juez o Tribunal concederlo a su arbitrio. El carácter excepcional de la apelación se hace patente en este caso, en el artículo 181 del CCA que señala los asuntos susceptibles de alzada.

[...]⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso, la Sala observa que el auto proferido el 29 de abril de 2015, por este despacho (fls. 247- 249), mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, no es susceptible de recurso de reposición, esto en voces del artículo

³Cfr. Consejo de Estado. Auto de 28 de junio de 2002, Exp. Q-2941. C.P. ROBERTO MEDINA LÓPEZ.

⁴ Cfr. Consejo de Estado. Auto de 3 de junio de 2010, Exp.11001-03-24-000-2009-00619-00. C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

180 del C.C.A modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1989, por ende se negará el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

En consecuencia y de acuerdo al artículo 181 del C.C.A. modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1989, por ser procedente concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante.

Cabe señalar que frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado, no es viable toda vez que para el caso en concreto no se encuentra dentro de las causales de levantamiento de las medidas cautelares según lo normado por el artículo 29 del C.P.C. que indica:

[...]

ARTÍCULO 29. *Causales de levantamiento de las medidas cautelares.* La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.

2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía, así como en el de ejecución del fallo.

[...]

En mérito de lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 29 de abril de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar, solicitada por la parte demandada.

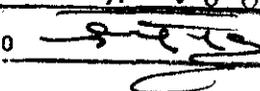
TERCERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo de 2015 por la parte demandada contra el Auto de 29 de abril del mismo año, a través de la cual este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy. **8 SEP 2015**
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 23 31 000 2002 02048- 00
Demandante: JOSELIN HUERTAS TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresar el proceso al Despacho, con informe secretarial (fl.255), para proveer de conformidad.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el Señor JOSELIN HUERTAS TORRES, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando:

[...]

Que se declare que en este punto operó el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, como consecuencia de haber transcurrido el término de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud – derecho de petición – de octubre 29 de 2001, elevada por el actor, ante el Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial con sede en Tunja, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del c.c.a, sin haber recibido respuesta expresa, en forma positiva o negativa, para el reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación contados a partir del 1º de enero de 1999.

Que se declare nulo el acto ficto o presunto nacido a la vida jurídica, en virtud de haberse configurado el silencio administrativo negativo aludido en el punto anterior.

Que como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene lo siguiente:

Que se proceda al reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación, que resulte a favor del actor entre lo devengado durante el año 1999 con lo que resulte de aplicar el 60% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron en ese año los Magistrados de las altas Cortes.

Que se proceda al reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación, que resulte a favor del actor entre lo devengado durante el año de 1999 con lo que resulte de aplicar el 60% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron en ese año los Magistrados titulares de las altas Cortes.

Que se proceda de igual forma en lo que corresponde a los años de 2000 y 2001 en un 70% y 80%, respectivamente.

Que se declare que desde el 1º. De enero de 2.002 y/o en su lugar se condene a la demandada a pagar como remuneración mensual del actor hacia el futuro en su calidad de Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto (...)

Que la sumas que resulten a favor del actor se cancelen con el ajuste del valor.

(...)

[...]¹

Surtido el trámite procesal pertinente y encontrándose el proceso para pronunciarse sobre su admisión, la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá², se declararon impedidos, al considerar que se encontraban incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 1º del Artículo 150 del C.P.C.

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Así las cosas se ordenó remitir el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para proveer en consideración a la referida manifestación y en auto del 10 de diciembre de 2002, se resolvió ACEPTAR³ el impedimento manifestado por todos los Magistrados y ordenar el sorteo de Conjueces para asumir el conocimiento.

Recibido nuevamente el proceso por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por auto del 18 de febrero de 2004, se inadmitió la demanda por parte de la Conjuez Ponente (fls. 75-76).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicita dejar sin valor y efecto jurídico el auto por medio del cual se ACEPTO el desistimiento de la demanda⁴, de fecha 10 de Diciembre de 2004 (fls. 199-200)

Este Despacho avoco el conocimiento de la presente acción por auto de 12 de septiembre de 2012 (fls. 243-245) y de acuerdo a las medidas de descongestión remitió el expediente a la Magistrada Carol Lizeth Cardenas López, para continuar

¹ Ver folios 22-23

² Ver folios 41-42

³ Ver folio 48

⁴ Ver folios 202-203

257

con el trámite y mediante auto del 19 de Marzo de 2015 (fls. 252-254) se devolvió el expediente a este Despacho encontrándose solicitud del demandante (Fls. 202-203), sin resolver.

CONSIDERACIONES

En efecto observa el Despacho, que la razón que sustenta la solicitud de dejar sin efectos el auto que acepto el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, se enmarca dentro de la inconstitucional establecido en el Decreto 4040 de 2004⁵ (Fls. 202-203).

Conforme a lo anterior, avizora el Despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto jurídico las decisiones tomadas que sirvieron de sustento para la aceptación del desistimiento de la demanda, a saber la providencia de 10 de diciembre de 2004, en virtud del principio que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Al respecto el máximo Tribunal de Contencioso Administrativo refirió:

[...]

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

[...] ⁶

Por consiguiente, descendiendo al *sub judice* y en aras de garantizar el debido proceso⁷, da cuenta este Despacho que en el presente proceso reposa auto de admisión y de decreto de pruebas (fls. 113-114), previos a la decisión de aceptar el desistimiento, conforme a ello cuentan con el valor legal de las decisiones allí impartidas, además de encontrar el vencimiento del termino probatorio es del caso proceder con el trámite de alegatos de conclusión, para armonizar los principios de celeridad y economía procesal y se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sentencia de 19 de Diciembre de 2011. Expediente No. 4040 de 2004.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Auto de 7 de mayo de dos mil nueve 2009, Exp. No. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464), C.P, Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

⁷ Garantía Constitucional que lleva inmerso un conjunto de principios, tales como: « legalidad, juez natural, favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, lealtad, probidad y buena fe», los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, el auto del 10 de Diciembre de 2004, que acepto el desistimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy. 18/sep/11
EL SECRETARIO 

20
4T
420F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331000 200700133-00
Demandante: TIBER GILDARDO CHAVARRO MUÑOZ Y
OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

ACCION CONTRACTUAL

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.420), poniendo en conocimiento que se requirió a la parte demandante para que retirara el oficio y realizara el trámite procesal correspondiente sin que a la fecha se allegue pronunciamiento.

Verificado el paginario procesal se advierte que por medio de Auto calendado 22 de octubre de 2014 se ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara el trámite respectivo tendiente a notificar la demanda al **CONSORCIO VIAS BOYACA** parte vinculada de manera oficiosa en el proceso de la referencia.

Sin embargo, la parte interesada hasta el momento no ha cumplido con la carga procesal impuesta, por tanto se ordena por Secretaria de la Corporación enviar la citación para Notificación Personal del **CONSORCIO VIAS BOYACA** de conformidad con lo reglado en el artículo 315 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

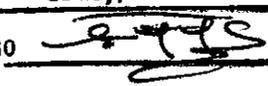
RESUELVE:

PRIMERO.- Por **SECRETARIA** envíese la citación para **Notificación Personal** del **CONSORCIO VIAS BOYACA** de conformidad con lo reglado en el artículo 315 del C.P.C.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy, **8 SEP 2015**
EL SECRETARIO 

20
660

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente: 15001 2331 001 201000011-00
Medio de Control: ACCION CONTRACTUAL
Demandante: JAVIER GARCIA BEJARANO Y OTROS
Demandado: NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 660), poniendo en conocimiento que por medio de Auto de fecha veintiséis 26 de agosto dos mil quince 2015, por medio del cual se aceptó el impedimento del H. Magistrado Dr. **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**, se encuentra debidamente ejecutoriado.

En vista de lo anterior por Secretaria de la Corporación dese cumplimiento al Auto de fecha 21 de septiembre de 2011, por medio del cual se abrió proceso a pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria dese cumplimiento al Auto de fecha 21 de septiembre de 2011, en concordancia con el decreto de pruebas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **REGRESE** el expediente para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

Nº 61 de hoy, **18 SEP** 2015

EL SECRETARIO

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



2c
1A
410F

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 001 201100290-00
Demandante: LOTERIA DE BOYACA
Demandado: HECTOR ANIBAL OJEDA PINILLA

ACCION DE REPETICION
AUTO

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial visible a folio 410, mediante el cual se pone en conocimiento que se elaboraron los oficios citando a los peritos designados sin que alguno de ellos tomara posesión al cargo.

En efecto, mediante auto del 13 de febrero de 2015 (fls. 404), se designó como peritos de la lista de auxiliares de la justicia a el señor: **ARAUJO MOLANO ERICK JOAO** en cumplimiento del referido auto la Secretaría de la Corporación emitió el telegrama que comunicaba tal designación (fls. 405).

Al examinar el expediente encuentra el Despacho que no se ha posesionado el auxiliar de justicia.

El Despacho ante las presentes circunstancias, conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C. procederá a relevar al perito nombrado, en su lugar designará unos nuevos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** del cargo de perito a los auxiliares de la justicia: **ARAUJO MOLANO ERICK JOAO** y designar en su reemplazo a los auxiliares de la justicia – técnico grafólogo y Profesión Afín – de la lista de auxiliares de la justicia: **ADAJUP BOYCAS SAS** la cual podrá ser ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 25 de Tunja, Tel. 3103256837 y 313338972, **MURILLO BURGOS JAVIER ALCIDES** el cual podrá ser ubicado en calle 19 No. 10-80 OFC 109 de Tunja, Tel: 3132338936 ; para que cumplan lo ordenando en el numeral Primero del auto de 13 de febrero de 2015 (fls. 404).

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con el numeral 4º, literal i) ídem.

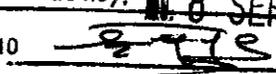
El perito tomara posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

Igualmente se advierte que el primero de los peritos designados que tome posesión del cargo será el que rinda el respectivo dictamen.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy, 11.8 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 23 15 000 2011 00569 00
Demandante: ECOPEPETROL S.A
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresar el expediente al despacho con informa secretarial (fl.309) poniendo en conocimiento, que llega el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión.

Verificado lo anterior se observa que obra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión (fls.281-307).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión, de fecha 31 de julio de 2015 obrante a folios 281-307.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy. 18 SEP 2015
EL SECRETARIO

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

20
616F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

²
Expediente No. 1569 3313 3002 200800277-01
Demandante: CARMELINA CORREA JOYA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 08 de septiembre de 2015 (fl.615), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl.615) igualmente fotocopia autenticada de los poderes otorgados al suscrito apoderado por los demandantes con certificación de que están vigentes sin que hayan sido revocados a la fecha.

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Por Secretaria Expídanse fotocopia autenticada de los poderes otorgados al suscrito apoderado por los demandantes con certificación de que están vigentes sin que hayan sido revocados a la fecha.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 61 de hoy, 18 SEP 2015

EL SECRETARIO

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

20, 2A
311F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 000 2003 02617-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ
Demandado: HOTELES DANN LTDA.

EJECUTIVO

AUTO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 310), para proveer frente al auto que corrió traslado para alegar de conclusión y en cuanto a la nulidad decretada por el H. Consejo de Estado.

Revisado el expediente se encuentra que el 26 de septiembre de 2014, se allegó al Tribunal Administrativo de Boyacá decisión del H. Consejo de Estado por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 207- 2013).

No obstante lo anterior, la secretaria de esta corporación no ingresó el expediente al despacho inmediatamente después de lo expuesto, continuando en etapa probatoria, una vez agotada dicha etapa procesal ingreso erróneamente el expediente al despacho sin advertir la situación expuesta (nulidad), haciendo incurrir en error al despacho.

En consecuencia se expidió auto de fecha 19 de Agosto de 2015 por medio del cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, lo cual no era procedente por haberse declarado la nulidad de todo lo actuado.

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

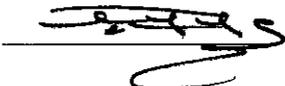
PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de agosto de 2015, por medio del cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- Obedézcase y cúmplase, de manera inmediata lo decidido por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2014.

TERCERO.- Déjese las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial "justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>67</u>
DE HOY <u>8 SEP 2015</u>

SECRETARIA

235F
10, 10L
1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 001 2012 00003 00
Demandante: MUNICIPIO DE BELEN
Demandado: PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO

ACCIÓN DE REPETICIÓN

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 234), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 23 de octubre de 2014, así mismo informa que se allega despacho comisorio allegado a la secretaria del Tribunal el día 6 de abril de 2015.

Verificado lo anterior, el despacho observa que mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2013, se decreta la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en Embargo y Secuestro de los semovientes vacunos de propiedad del demandado, así como de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la casa de habitación del demandado.

Analizado lo anterior se evidencia que mediante diligencia de embargo y secuestro de bienes llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, el día 5 de marzo de 2015, se pudo establecer según el acta de embargo y secuestro de bienes, lo siguiente: "(...) una vez en el sitio de la diligencia del municipio de Aguazul, fuimos atendidos por un empleado del demandado, quien procedió a llamar al demandado **PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO, quien concurre a la diligencia y se le informa el objeto de la misma, Quien nos permite el acceso a su casa de habitación, (...)**"(fls. 17-19 Oficio Comisorio)

Verificado lo anterior, observa el despacho se elaboró oficio F.I.M.B. 073 (fl. 216), por medio del cual se cita al señor PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO para notificación de la admisión de la demanda, se observa en el mismo que la empresa de servicios postales 742 realiza devolución del oficio por no existir número.

Subsiguientemente, el despacho advierte que como quiera que se envió el oficio en mención y que la parte demandada además estuvo presente en la diligencia de embargo y secuestro de bienes, se entiende que por conducta concluyente quedo surtida la notificación personal, en los términos que expresa el artículo 330 del C.P.C., no obstante en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, por secretaria esta corporación ordenara dar cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de mayo de 2012, y por tanto se fije en lista el proceso por el termino de diez (10) días para que la parte demandada allegue contestación del libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 5º del artículo 207 del C.C.A. modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura FIJESE EN LISTA la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy, 10 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 003 2012 00037 01
Demandante: MUNICIPIO DE VIRACACHA
Demandado: ALFONSO MARIA CAMARGO GUERRA Y OTRO

ACCION DE REPETICION

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 127), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) realizando la notificación por aviso de los señores WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS y ALFONSO MARIA CAMARGO.

Verificado lo anterior, se observa que obrando a folios 123 a 126 del paginario principal, la oficina de correo allega certificación de prueba de entrega del señor ALFONSO MARIA CAMARGO, e igualmente informa que la dirección aportada para la notificación del señor WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS no corresponde con su residencia, por tanto fue devuelta.

En consecuencia, debido a que los demandados no se acercaron personalmente a la notificación de la admisión de la demanda y no se conoce otra dirección de residencia, se ordenara por Secretaria de esta Corporación elaborar el emplazamiento de los señores ALFONSO MARIA CAMARGO y WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS, de conformidad al artículo 318 C.P.C.

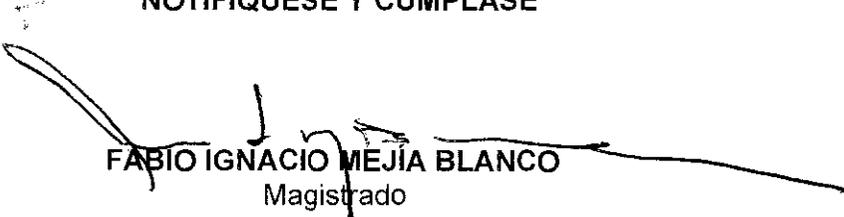
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **SECRETARÍA** ELABÓRESE edicto emplazatorio a los señores ALFONSO MARIA CAMARGO y WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS, de conformidad al artículo 318 C.P.C.

4
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy, 18 SEP 2015
EL SECRETARIO 



220

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

MAGISTRADO PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Acción: Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Clara Inés Sánchez Carmona y otros.
Accionado: Municipio de Villa de Leyva
Radicación: 15001 33 31 0000 **2002-03910-00**

AUTO QUE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO PREVIO

Mediante escrito radicado en esta Secretaría el día 15 de abril de 2015 (Fl. 1 Cuaderno incidente de desacato No. 2), la parte accionante presentó incidente de desacato, con ocasión del incumplimiento por parte del Municipio de Villa de Leyva a lo ordenado en el fallo de 14 de diciembre de 2004, proferido por este Tribunal. En el referido fallo se ordenó:

"PRIMERO: AMPÁRESE EL DERECHO COLECTIVO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO de los vecinos del sector Quebrada la Palma del Municipio de Villa de Leyva, vulnerado por la autoridad municipal y los señores Víctor Saavedra y Leonor Saavedra Artículo 4 de la ley 472 de 1998. En consecuencia:

1°.ORDENASE al Municipio de Villa de Leyva por conducto de su Alcalde a exigir a los señores LEONOR SAAVEDRA y otros, o a quienes residan en la casa que se ha conocido como de propiedad de los mencionados, para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, realicen a su costa las obras necesarias para conectarse al sistema de alcantarillado comunal, o en su defecto desarrollen la construcción de un pozo séptico, con todas las condiciones técnicas y legales, que contrarresten la contaminación que provocan con el vertimiento libre de aguas residuales, o en su defecto inicie el trámite administrativo pertinente al efecto.

2° ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, por conducto de su alcalde, revise e inicie el trámite administrativo pertinente, en contra de los señores VÍCTOR SAAVEDRA Y LEONOR SAAVEDRA, con el fin de evitar la contaminación que hacen de las aguas de la Quebrada la Palma, en un término no superior a diez días a partir de la ejecutoria del presente fallo, garantice el efectivo cumplimiento de la orden que aquí se dispone en contra de los mencionados señores.

3° ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, por conducto de su Alcalde, proceda dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del

presente proveído a efectuar un procedimiento preventivo de recolección de las basuras que en el sector objeto de inspección judicial realizada en este proceso, evidenció el amontonamiento de basuras al lado del cauce de la quebrada la Palma y aquellos que se encuentran en propiedad de quienes tienen su propiedad al lado de la quebrada, proceda a exigir de ellos dicha recolección.

(...)

TERCERO: *ORDENAR AL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, revise la situación tanto del camino la candelaria como de la quebrada la Palma para que de no estarlo, sean incluidas en el esquema de ordenamiento territorial de Villa de Leyva,*

CUARTO: *ORDENAR al Municipio de Villa de Leyva, que en la facultad reglamentaria de que dispone, proceda dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del fallo ordenar la suspensión del paso de cualquier vehículo automotor o animal que afecte la estabilidad del puente, hasta tanto no proceda a realizar el estudio técnico que permita establecer las condiciones de estabilidad y resistencia del mismo. Igualmente, se invita al Municipio a que revise si dicha construcción se realizó en predios privados, y si asó es proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de compensar económicamente a dichas familias conforme lo establezca la ley e los avalúos.*

(...)"

En consecuencia y teniendo en cuenta que la parte accionante afirma que el Municipio de Villa de Leyva no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, se requerirá previa apertura del Incidente de Desacato, tanto al Alcalde Municipal de Villa de Leyva como a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá y a la Procuraduría Agraria de Boyacá –estos dos últimos delegados para la verificación del cumplimiento del fallo- para que informen si se ha cumplido el fallo proferido con ocasión de la acción popular de la referencia y el estado del mismo. Adicionalmente y de no haber cumplido la orden, el Alcalde de Villa de Leyva deberá explicar las razones de porque omitió hacerlo.

En virtud de lo anterior, y con el fin de determinar la procedencia del incidente de desacato al fallo de tutela, el Despacho,

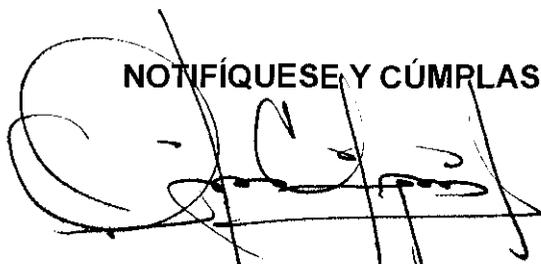
RESUELVE:

PRIMERO: -REQUERIR al Alcalde Municipal de Villa de Leyva para que en el término perentorio de cinco (5) días informe a este Despacho si se ha cumplido el fallo proferido con ocasión de la acción popular de la referencia y el estado del mismo. Adicionalmente y de no haber cumplido la orden expondrá los motivos de su mutismo.

SEGUNDO -REQUERIR al (i) Defensor del Pueblo Regional Boyacá y al (ii) Procurador Agrario del Departamento de Boyacá¹, para que en el término perentorio de cinco (5) días informen a este Despacho si se ha cumplido el fallo proferido con ocasión de la acción popular de la referencia y el estado del mismo.

TERCERO: Por el medio más eficaz notifíquese el presente auto a la autoridad accionada adjuntando la sentencia de 14 de diciembre de 2004 visible a folios 439 a 466 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy 18 SEP 2015


¹ Designados para la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2004.



361



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

16 SEP 2015

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN : Popular

DEMANDANTE : Franchesco Ospina Lozano

DEMANDADO : Municipio de Tunja-Batallón de Servicios No. 1
Cacique Tundama

EXPEDIENTE : 15001-23-31-000-2003-03002-01

Vista la nota secretarial que antecede fechada el 27 de abril de 2012, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que se cumplió el auto de 26 de marzo de 2012, como quiera que a folio 359 del expediente obra oficio suscrito por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja donde se informan los nombres y direcciones de quienes han sido alcaldes del Municipio de Tunja desde el 14 de abril de 2005 hasta el 26 de marzo de 2012.

No obstante lo anterior, aunque la referida información ya reposa en el expediente es preciso tener en cuenta que este Despacho mediante auto de 8 de septiembre de 2011 (Fl. 332) requirió al Comité de Verificación de Cumplimiento para que aportara informe claro y preciso sobre el cumplimiento del fallo de 14 de abril de 2005 (Fls. 132 a 153). En cumplimiento de lo ordenado, el precitado comité radicó informe en esta corporación el día 30 de noviembre de 2011, es decir, hace aproximadamente 4 años. (Fls. 335 a 355)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que ese último informe no es de fecha reciente; se considera pertinente previo a la apertura de un **INCIDENTE DE DESACATO**, requerir nuevamente a los accionados y al Comité de Verificación para que alleguen informe actual sobre el cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia se;

ACCIÓN : Popular
DEMANDANTE: Franchesco Ospina Lozano
DEMANDADO: Municipio de Tunja-Batallón de Servicios No. 1 CaciQue Tundama
EXPEDIENTE: 15001-23-31-000-2003-03002-01

RESUELVE

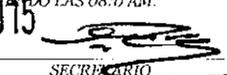
PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** al MUNICIPIO DE TUNJA para que dentro del termino de diez (10) días, rinda informe acerca del cumplimiento del fallo de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, so pena de ser iniciado **INCIDENTE DE DESACATO**.

SEGUNDO: Por secretaría **REQUIERASE** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro del término de quince (15) días, rinda informe claro y preciso acerca del cumplimiento de lo ordenado en las Providencia de Primera y Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

<p style="text-align: center;"> Tribunal Administrativo De Boyacá CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>61</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. HOY, 18 SEP 2015 CUANDO LAS 08:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013133009200303428-01

Actor: Gloria Marcela Zarate Morales y otro.

Demandado: Municipio de Tunja y Sera Q.A. Tunja E.S.P.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se observa que a folios 672 y 673 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el cual solicita la aclaración de la sentencia proferida por la Sala de Decisión 12 B Magistrada Ponente Carol Lizeth Cárdenas López, razón por la cual se dispondrá que ejecutoriado el presente auto se ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la referida solicitud.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

Acción de Reparación Directa.
Referencia: Expediente No. 150013133009200303428-01
Actor: Gloria Marcela Zarate Morales y otro.
Demandado: Municipio de Tunja y Sera Q.A. Tunja E.S.P.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de aclaración (fl. 672 y 673) de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión Sala de Decisión 121B, siendo Ponente la Magistrada Carol Lizeth Cárdenas López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 61 De Hoy 18 SEP 2010
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331005201200052-00
Demandante: Carlos Julio Quiroga Miguez y Otro.
Demandado: Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el expediente se observa que a folio 163 del expediente obra memorial presentado por el abogado Armando Guerrero Castro en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por la parte demandante.

Por otra parte a folio 568 obra memorial poder por medio del cual los accionantes, designan nuevo profesional del derecho para la representación de sus intereses dentro del proceso de la referencia, el cual por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Armando Guerrero Castro al poder conferido por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la abogada Patricia Ramírez Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.071 de Tunja y T.P. 182.034 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, NOTIFICACION POR ESTADO, LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO, 18 SEP 2015, 8:00 a.m., SECRETARIA



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

REF: EXPEDIENTE No. 156933331002201000132-01

Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniega.

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado César Humberto Sierra Peña manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 160 del C.C.A., en razón a que expidió el Oficio No. DESTJ09-002873 en el presente asunto en calidad de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja y Casanare.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 1 consagrada en el artículo 160 del C.C.A y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

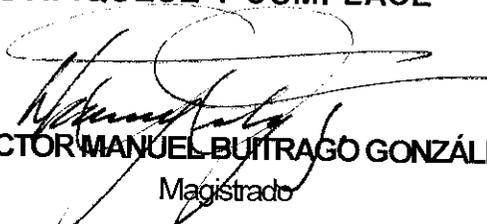
Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por el doctor CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, para conocer del proceso de la referencia.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

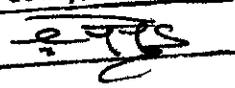

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 61 de hoy, 10 SEP 2010

EL SECRETARIO



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Butrago González

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción: Reparación Directa.

REF: EXPEDIENTE No. 150012331001201000926-00

Demandante: José Alipio Moreno Linarez.

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado César Humberto Sierra Peña manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 150 del C. de P.C., en razón a que otorgó poder en el presente asunto en calidad de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja y Casanare.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 12 consagrada en el artículo 150 del C. de P.C. y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

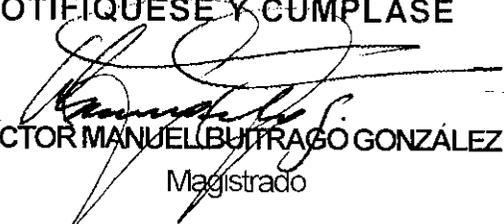
Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

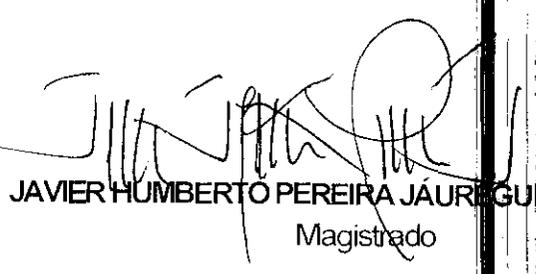
RESUELVE:

ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por el doctor CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, para conocer del proceso de la referencia.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUTRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

Nº 67 de hoy, 18 SEP 2015.

EL SECRETARIO [Signature]

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 156933331002201100134-01

Demandante: María Guillermina Patarroyo

Demandado: Departamento de Boyacá – Municipio de Tibasosa.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR COPIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº D. 10 SEP 2015
14:50 s.m.
SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

REF.: EXPEDIENTE No.156933331001201000208-01

Demandante: Rómulo Reinaldo Rodríguez Wilches

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

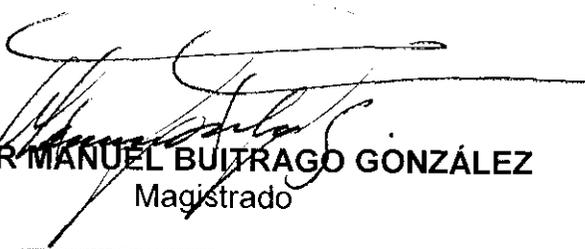
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Revisado el expediente se observa que el Doctor Ciro Nolberto Güechá Medina, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible en folio 333, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la certificación de notificación y ejecutoria; así mismo solicita copia autentica del poder que le fue otorgado.

Encuentra el Despacho que en efecto el referido profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de las sentencias proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; así mismo deberá expedirse copia autentica del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BDYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 61 De Hoy 16 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

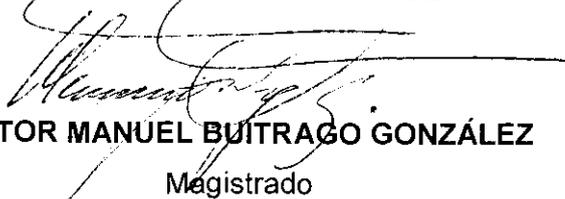
Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 156933133002201000007-01
Actor: José Vicente Peña y otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

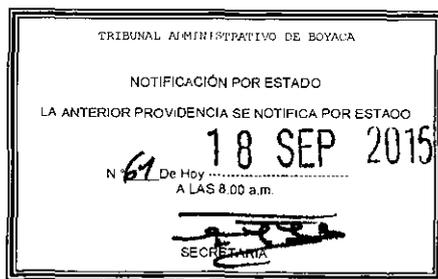
Teniendo en cuenta que la información solicitada mediante auto de mejor proveer del 28 de mayo de 2015¹ fue allegada a las diligencias (fls 334 al 429 – 432 al 451 y el anexo 4), se dispondrá poner en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, y la Fiscalía veintiocho (28) de Derechos Humanos de Bogotá.

Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Fop



¹ Fls. 324 a 326

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 1500133317012008000080-01
Actor: Jairo Atara Parra
Demandado: Municipio de Samacá.

Revisado el expediente se observa que la abogada Gloria Reyes Caro, en su calidad de apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 882, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia y su corrección, con la constancia de notificación y ejecutoria y la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; así mismo solicita copia auténtica del poder que le fuera conferido.

Advierte el Despacho que en efecto la citada profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso, como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de las sentencias y su corrección, proferidas dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR EJECUTORIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
EJECUTORIA
N.º 61 De Hoy
A LAS 2:00 p.m.
16 SEP 2015
SECRETARÍA